

VII.—Ministerio de Comercio

El abastecimiento de Gas embotellado

RESOLUCION NUM. 5 DE 12 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 16 siguiente)

Por Cuanto: Por la Resolución número 623 de este Ministerio, de fecha 28 de diciembre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 29 del mismo mes, se dispuso que en las ventas del combustible de uso doméstico conocido por "gas embotellado", durante los treinta (30) días siguientes a su fecha, cuando se utilizaran depósitos de cien (100) libras españolas, solamente pudieran expendirse treinta (30) libras españolas, teniéndose en cuenta las dificultades técnicas que afrontaban las plantas productoras.

Por Cuanto: Han desaparecido las causas que motivaron la expresada Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Dejar sin efecto la Resolución número 623 de este Ministerio, de fecha 28 de diciembre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 29 del propio mes.

Segundo: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio de las servilletas sanitarias

RESOLUCION NUM. 7 DE 12 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 19 siguiente)

Por Cuanto: De las investigaciones y estudios realizados por el Departamento de productos Farmacéuticos y Conexos de la Dirección General de Abastecimiento, resulta procedente establecer los precios oficiales de venta al público para las toallas sanitarias a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, las toallas sanitarias marca "Copos", deberán venderse a los siguientes precios:

Servilletas Sanitarias "Copos"	Al Detallista	Al Público
(1 servilleta)	\$0.048	\$0.06

Segundo: A las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de venta del artículo regulado por esta Resolución, al por mayor o al detalle, con infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de exigírseles la responsabilidad penal que proceda conforme al Código de Defensa Social, se les aplicará las medidas administrativas establecidas en la Ley número 697, de 22 de enero del año actual designándose delegados de ventas.

Tercero: Los comerciantes detallistas que expendan el artículo a que esta Resolución se refiere, quedan obligados a fijar el precio de venta al público en su envoltura o envase.

Cuarto: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que procedan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Quinto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno co-

responda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio de lápices importados

RESOLUCIONES NUMS. 25 Y 26 DE 19 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 24 siguiente)

Por estas Resoluciones se fija el precio de lápices importados de China, Japón y Checoslovaquia en la forma siguiente:

Lápices chinos "Great Wall"

Del mayorista al detallista: Gruesa:	\$2.74
Del detallista al público: Docena:	\$0.30
	Dos lápices: \$0.05
	Un lápiz: \$0.03

Lápices japoneses "Mitsu Bishi"

Del mayorista al detallista: Gruesa:	\$3.42
Del detallista al público: Docena:	\$0.57
	Dos lápices: \$0.07
	Un lápiz: \$0.04

Lápices checos "Monopol"

Del mayorista al detallista:	\$4.11 gruesa
Del detallista al público:	\$0.45 docena
" " " "	\$0.04 cada lápiz

Las citadas Resoluciones contienen la consiguiente cláusula penal para las infracciones.

Regulación del precio máximo del azúcar

RESOLUCION NUM. 16 DE 18 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 24 siguiente)

Por Cuanto: Por la Resolución de este Ministerio número 70, de 28 de julio de 1959, se estableció un régimen de precios máximos para la venta de los azúcares crudos y refinados.

Por Cuanto: Se considera conveniente realizar ajustes en el expresado régimen de precios, modificándolo en la forma que se establece en la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: El precio máximo de venta del saco de 250 libras de azúcar crudo, del productor al industrial o al almacenista, será de diez pesos (\$10.00).

El precio máximo de venta al público, de la libra de azúcar crudo, de cuatrocientos sesenta (460) gramos, será de cinco centavos y cincuenta centésimas de centavos (\$0.055).

Segundo: En las operaciones de compra-venta del azúcar refino, regirán los siguientes precios máximos:

- a) Del refinador al almacenista o al industrial; cinco pesos y cuarenta y cinco centavos (\$5.45)

el saco de cien libras netas españolas entregado en el establecimiento del almacenista o del industrial.

- b) Del almacenista al detallista: cinco pesos y noventa y ocho centavos (\$5.98) por cada saco de cien libras netas españolas ,entregado en el establecimiento del detallista.
- c) Del detallista al público consumidor: siete centavos (\$0.07), la libra de cuatrocientos sesenta gramos (460).

Tercero: El precio del azúcar refino envasado será a razón de siete centavos y cincuenta centésimas de centavo (\$0.075), la libra de cuatrocientos sesenta (460) gramos.

Cuarto: Los que en cualquier forma infringieren las disposiciones contenidas en la presente Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los tribunales competentes, para que se les apliquen las sanciones que procedan de acuerdo con el Código de Defensa Social.

Quinto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir a los diez días naturales siguientes al de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Normas cubanas aprobadas por el Ministerio de Comercio

RESOLUCIONES ESTABLECIENDOLAS

Frutas y vegetales.—Por Resolución número 21 de 18 de enero de 1961 G. O. del 24 siguiente del Ministro de Comercio, se establece la Norma Cubana para la preparación de muestras de frutas y vegetales y de sus productos derivados.

Canela.—Por Resolución número 22 de la misma fecha y Gaceta, el Ministro de Comercio, establece la Norma Cubana para canela, dándose a conocer sus características especiales.

Espicias en general.—Mediante Resolución número 23 del mismo mes y año y Gaceta del 24, el Ministro de Comercio, ha dado vigencia a una nueva Norma Cubana, sobre especias en general de acuerdo con propuesta formulada por la Dirección General de Normas e Importación y Exportación.

Se establece que las especias deben ser puras así como libres de partes de la planta de origen que no posean sus características y de otras sustancias extrañas. Podrán presentarse enteras o molidas, y en este último caso, sólo se podrán llevar a este estado mediante una molinación que no varíe ninguna de sus características.

Sacarosa.—Por Resolución número 24, del mismo día, año y Gaceta, el Ministro de Comercio ha dado vigencia a nueva Norma Cubana para la determinación de Sacarosa, que se define como azúcar característica de las plantas. Se obtiene en forma industrial de la caña de azúcar y de la remolacha azucarera, principalmente.

Comino.—Ha sido aprobada por el Ministro de Comercio, por Resolución número 27 del mismo mes, año y Gaceta la Norma Cubana para comino, propuesta por la Dirección General de Normas e Importación y Exportación. Esta Norma tiene por objeto y alcance establecer la definición, característica y métodos de ensayo para la especia denominada comino.

De acuerdo con la definición que la Norma establece, se da este nombre a las semillas secas, de color pardo y olor acre, de la planta denominada Cominun L, de la familia de las Umbelíferas.

Sal.—Por Resolución n° 29 de 25 de enero de 1961 (G. O. del día 27 siguiente) se aprueba la norma cubana para la Sal.

Normas de distribución de la producción azucarera para la zafra de 1961

DECRETO NUM. 2933 DE 18 DE ENERO DE 1961

(G. O. Edic. Extr. del día 27 siguiente)

Por Cuanto: Es necesario normar la distribución de la producción azucarera para la zafra de 1961, teniendo en cuenta las necesidades del consumo interior

en nuestra República, los abastecimientos del mercado libre mundial de acuerdo con el Convenio Internacional Azucarero y las demás perspectivas del mercado para los azúcares cubanos.

Por Cuanto: Es también necesario regular la distribución del monto de la zafra entre las distintas unidades industriales, así como la forma de liquidación a cada unidad agrícola.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, a propuesta del Ministro de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: La producción azucarera para la zafra de 1961, se distribuirá en la forma siguiente:

a) 350,000 toneladas largas españolas (360,040 toneladas métricas) que integrarán la Cuota de Consumo Nacional.

b) 1.992,187 toneladas largas españolas (2.052,750 toneladas métricas) que integrarán la Cuota de Libre Exportación al Mercado Mundial durante el año 1961.

c) 292,969 toneladas largas españolas (301,875 toneladas métricas) que integrarán una Cuota de Reserva Obligatoria a los fines y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13, Párrafo 3 del Convenio Internacional Azucarero.

d) El resto de la producción integrará una Cuota de Exportación de Reserva Voluntaria para el Mercado Mundial.

Segundo: En cuanto a los azúcares que integrarán la Cuota de Consumo Nacional, se procederá como sigue:

a) La Administración General de Ingenios del Instituto Nacional de Reforma Agraria queda facultada para entregar los azúcares necesarios, a fin de satisfacer las necesidades del Consumo Nacional tomándolos de aquellos ingenios en que económicamente resulta más conveniente quedando obligada dicha Administración General de Ingenios a dar cuenta mensualmente al Ministerio de Comercio de las entregas de azúcares que realice de cada ingenio con destino al Consumo Nacional.

b) Si el Ministerio de Comercio determinase en cualquier momento que la cantidad de azúcares destinada al Consumo Nacional resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de dicho Mercado podrá adoptar las medidas que las circunstancias exigieren a fin de propiciar el abastecimiento adecuado en el territorio nacional.

Tercero: La Administración General de Ingenios del Instituto Nacional de Reforma Agraria distribuirá inicialmente entre las unidades industriales una cuota de 4.000.000 de toneladas métricas, equivalente a 34.782.608 sacos de azúcar de 250 libras cada uno, tomando como base para ello la capacidad diaria de producción en veinticuatro horas efectivas de molienda de cada unidad que resulta del Reporte Final de Laboratorio legalizado de la Zafra de 1960, a fin de que esa distribución represente un periodo igual de labor para todas las unidades industriales durante la Zafra de 1961.

Una vez determinadas las cuotas de producción de cada unidad industrial conforme a la regla anteriormente establecida, la Administración General de Ingenios comunicará las mismas al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, sin que las referidas unidades industriales puedan producir una cuota mayor que aquella que le haya correspondido en la distribución y con cargo a los 4.000,000 de toneladas métricas a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Cuarto: A los efectos de elaborar la cuota que les haya correspondido en la distribución de los 4.000,000 de toneladas métricas de azúcar, las unidades industriales fijarán la tarea diaria de caña de todas las unidades agrícolas de acuerdo con las existencias físicas de caña de cada una de ellas en forma tal que en la referida producción participen en proporción a dichas existencias físicas de caña.

Quinto: Las cañas que se muelan por cada unidad industrial para elaborar la cuota que le haya sido asignada en la producción de los 4.000,000 de toneladas métricas de azúcar, serán liquidadas a cada unidad agrícola tomando como base la cantidad de arrobas de caña que hayan entregado para esa producción, el rendimiento promedio base 96° de polarización que cada unidad industrial haya obtenido en dicha zafra y un precio definitivo de 3.64 centavos por libra española de azúcar de 96° de polarización.

Sexto: Se autoriza a los ingenios de la República para que en adición a las cañas molidas necesarias para la producción de la cuota de 4.000,000 de toneladas métricas, puedan moler los excedentes de caña que

resulten en cada una de sus respectivas unidades agrícolas, sujeta dicha molienda a las siguientes condiciones:

a) Las unidades industriales fijarán la tarea diaria para la molienda de los excedentes de caña de acuerdo y en proporción con las existencias físicas de cada una de dichas unidades agrícolas.

b) Las cañas que se muelan en exceso de las necesarias para producir los 4.000,000 de toneladas métricas serán liquidadas a las unidades agrícolas teniendo en cuenta el rendimiento promedio Base 96° de polarización que cada unidad industrial haya obtenido en dicha zafra adicional y un precio provisional de 2.50 centavos por libra española de azúcar de 96° de polarización. Si la totalidad de estos azúcares resultaren vendidos a un precio promedio superior al antes señalado de 2.50 centavos por libra española en almacén público que es el fijado para practicar inicialmente las liquidaciones de las cañas excedentes que se muelan, las unidades industriales practicarán la liquidación adicional que corresponda de acuerdo con el mayor precio obtenido.

Séptimo: Las unidades industriales quedan obligadas a practicar a las unidades agrícolas las liquidaciones que correspondan dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la molienda de las cañas necesarias para la producción de los 4.000,000 de toneladas métricas de azúcar así como a la terminación de la molienda de los excedentes físicos de caña de las referidas unidades agrícolas.

Octavo: A fin de que cada unidad agrícola entregue proporcionalmente las cañas que les corresponda de acuerdo con sus existencias físicas, tanto para la producción de los 4.000,000 de toneladas métricas de azúcar como para la molienda de sus excedentes, la Administración de cada unidad industrial fijará la tarea diaria de las mismas de acuerdo con las Cooperativas Cañeras y los cultivadores de caña de su zona agrícola.

Noveno: La Administración General de Ingenios determinará, teniendo en cuenta la más alta conveniencia de la política azucarera del Gobierno Revolucionario, la fecha en que comenzará a moler cada unidad industrial azucarera para la Zafra de 1961.

Décimo: Quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministro de Comercio, el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar y la Administración General de Ingenios, en lo que a cada uno concierne.

Precio de compraventa de jamón enlatado

RESOLUCION NUM. 30 DE 26 DE ENERO DE 1961

(G. O. de 1º de Febrero)

Por Cuanto: De las investigaciones y estudios realizados por este Ministerio, resulta promedente establecer un régimen oficial de precios para las operaciones de compraventa de jamones enlatados que se

importen, cualquiera que fuere el país de origen, en la forma que por esta Resolución se dispone.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: En las operaciones de compraventa de jamones enlatados de importación, cualquiera que fuere su procedencia, los comerciantes mayoristas podrán obtener una utilidad máxima del diez por ciento (10%) sobre costo.

Segundo: En las operaciones de compraventa del expresado artículo que realicen los comerciantes detallistas, podrán obtener las siguientes utilidades máximas:

- a) Cuando las ventas se realicen por unidades enlatadas, el veinte por ciento (20%) sobre costo.
- b) Cuando las ventas se realicen al detalle, por libras o fracciones, el veinte y cinco por ciento (25%) sobre costo.

Tercero: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que se les aqliquen las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Defensa Social.

Cuarto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General, quedan encargados, en lo que a cada uno de ellos corresponda, del

cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de publicación en la "Gaceta Oficial".

Aplicación del sistema métrico decimal en droguerías y farmacias

RESOLUCION NUM. 31 DE 26 DE ENERO DE 1961

(G. O. de 1º de Febrero)

Por Cuanto: Por la Ley número 915, de 31 de diciembre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 4 del presente mes, se dispuso la implantación, con carácter exclusivo, del Sistema Métrico Decimal, en todas las actividades económicas de la Nación, autorizándose al que resuelve para exigir su uso durante un término máximo de tres años, señalando al efecto las fechas en que comenzará dicha obligación en cada rama de las actividades económicas del País, conforme a la necesaria adaptación de los usos mercantiles.

Por Cuanto: La citada Ley faculta asimismo al que resuelve para establecer, mediante resoluciones fundadas y en atención a causas justificadas, las excepciones a la prohibición de usarse pesas y medidas que no fueren las del Sistema Métrico Decimal.

Por Cuanto: Este Centro considera pertinente aplicar al ejercicio profesional y a las actividades mercantiles farmacéuticas las disposiciones de la men-

cionada Ley número 915 de 1960, en la forma que se dispone por esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer el uso obligatorio y exclusivo del Sistema Métrico Decimal en el ejercicio de la profesión y de las actividades mercantiles farmacéuticas, a partir del término de ciento ochenta (180) días naturales, siguientes a la fecha de vigencia de esta Resolución.

Segundo: Lo dispuesto en el Apartado anterior regirá, tanto en la producción como en el comercio de drogas, especialidades farmacéuticas, biológicas u opoterápicas para uso humano o veterinario, y utensilios para fines terapéuticos.

Tercero: A los efectos de esta Resolución se entenderá:

- a) Por especialidad farmacéutica, biológica u opoterápica para uso humano o veterinario, todo medicamento que reúna las condiciones señaladas en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Farmacia.
- b) Por drogas, los productos naturales de origen vegetal, animal o mineral, los productos químicos de aplicación terapéutica y los productos farmacéuticos no especializados.

- c) Por utensilios, los termómetros, jeringuillas hipodérmicas, bolsas para agua fría o caliente, agujas, jeringuillas uretrales y de oído, cánulas, sondas, material de curaciones, y en general, los demás artículos clasificados comúnmente en el comercio o la industria farmacéutica bajo dicha denominación.

La relación contenida en este inciso, es enunciativa y no limitativa.

Cuarto: Vencido el término establecido en el Apartado Primero quedará prohibido el uso o empleo de cualesquiera pesas o medidas peculiares del País, de los Estados Unidos de Norteamérica, o de cualquiera otra nación, en las actividades económicas a que se refiere, que no sean las del Sistema Métrico Decimal, conforme a lo dispuesto en la Ley número 915, de 31 de diciembre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 4 de enero del presente año.

Quinto: Las personas naturales o jurídicas que consideren imposible el cumplimiento de esta Resolución, por razones técnicas insuperables, solicitarán del que resuelve, dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la fecha de su promulgación, que se les exima de la referida prohibición, permitiéndoseles el uso o empleo de otras pesas y medidas, con vista de las causas o motivos alegados.

Sexto: Las personas naturales o jurídicas que infringieren lo dispuesto en esta Resolución serán puestas a disposición de los Tribunales de Justicia, a los efectos de lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley número 915 de 1960.

Séptimo: El Director General de Abastecimiento, el Director de la Inspección General y la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".
